



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-197/2022

RECURRENTE: CRISTINA CRUZ SALAZAR¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la actora, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Asamblea General Electiva. El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general electiva de la Agencia El Molino, perteneciente al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024. Del resultado de la votación, resultó electo el C. César Armando Gómez Sánchez³.

¹ En adelante, actora o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala responsable o Sala Xalapa.

³ El C. César Armando Gómez Sánchez obtuvo un total de 202 votos, mientras que la C. Cristina Cruz Salazar quedó en segundo lugar, con 148 votos.

SUP-REC-197/2022

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de diciembre siguiente, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al agente municipal saliente por la presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votada en dicha asamblea electiva, configurando actos de violencia política por razón de su género, por lo que, además, solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección. Dicha demanda, se radicó con el expediente JDCI/105/2021.

3. Medidas de protección. El veintitrés de diciembre del año pasado, el Tribunal local dictó acuerdo plenario por el que concedió las medidas de protección solicitadas por la actora, ordenándosele al Agente y Secretario Municipal de la Agencia de El Molino, a los CC. Francisco Soriano Celiz, César Armando Gómez Sánchez y Bulmaro César Salazar, así como a las y los integrantes del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra e instruyéndoles a conducirse con respeto hacia su persona.

4. Toma de protesta del Agente Municipal Electo. El veintiséis de enero, el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, tomó la protesta de ley al C. César Armando Gómez Sánchez, como nuevo Agente Municipal de El Molino.

5. Sentencia local. El veinticuatro de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/105/2021, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Asamblea Electiva de la Agencia Municipal de El Molino y, por otro lado, ordenó reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el escrito de demanda, a fin de que conociera en el procedimiento sancionador respectivo los actos de violencia política por razón de género denunciados.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.



6. Notificación de la sentencia local. El veintiocho de marzo, el Tribunal local notificó de manera personal a la actora de la resolución emitida, notificación que se practicó por conducto de una de sus autorizadas⁵.

7. Juicio de la ciudadanía federal. El cuatro de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, a fin de inconformarse de la resolución emitida. El once de abril siguiente, se recibió la demanda y demás constancias ante la Sala Xalapa, donde se integró con el número de expediente SX-JDC-5098/2022.

8. Sentencia Sala Xalapa (Acto impugnado). El veintiuno de abril, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-5098/2022, en la que determinó desechar de plano la demanda de la actora, al haberse promovido de manera extemporánea⁶.

9. Recurso de reconsideración. El veintisiete de abril, la actora presentó recurso de reconsideración ante la Sala Responsable, a fin de controvertir la resolución que emitió.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-197/2022, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

⁵ La notificación se practicó con la C. Jetzamani Vázquez González, quien se identificó con su credencial para votar, según consta en la cédula de notificación personal que obra en la foja 537 del expediente JDCI/105/2021.

⁶ El veintisiete de abril, la Sala Xalapa notificó de manera electrónica dicha resolución a la actora.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-197/2022

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la resolución controvertida no constituye una sentencia de fondo que pueda ser analizada ante esta instancia, máxime que ella tampoco se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, de la demanda tampoco se advierten planteamientos relacionados a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de los cuales deba pronunciarse en el fondo este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior, por lo que la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para **impugnar las sentencias de fondo**⁹ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

1. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.

⁸ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



2. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las, entre otras, que:

- a. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.
- b. Omitan analizar o declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declaren infundados planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias¹³.
- e. Ejercen control de convencionalidad¹⁴.
- f. Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-197/2022

validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios¹⁵.

- g. Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental¹⁶.
- h. Desechen o sobresean el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. En sentencias de desechamiento, violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Responsable resolvió desechar de plano la demanda presentada por la actora, al considerar que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea.

Lo anterior, al tomar en consideración que la sentencia del Tribunal local **le fue notificada el pasado veintiocho de marzo, según el contenido de la cédula y razón de notificación que le fue practicada personalmente,**

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.



por conducto de una de las personas que autorizó²¹, en el domicilio que indicó en su escrito de demanda primigenia. Documentales a las que se le concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y d), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales pública expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, la Sala Xalapa determinó que si dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó²², entonces el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril siguiente. De ahí que, si la demanda la presentó la actora hasta el día cuatro de abril, la demanda fue extemporánea. Situación que ilustró gráficamente con la siguiente tabla:

lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 abril	3 abril	4 abril
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)			Día 5 (Presentación de la demanda ante la responsable)

De igual manera, la Sala Responsable consideró que la auto adscripción de la actora como persona indígena resultaba insuficiente para considerar como oportuna la presentación de su demanda, porque era necesario que en su demanda señalara puntualmente la causa o circunstancia particular que, derivada de su pertenencia a esa comunidad, le obstaculizó o impidió presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación²³.

²¹ C. Jetzamani Vázquez González, quien se identificó con su credencial para votar, según consta en la cédula de notificación personal que obra en la foja 537 del expediente JDCI/105/2021.

²² De conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

²³ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

SUP-REC-197/2022

Situación que, en la especie, no acontecía, ya que la actora únicamente habría manifestado, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida hasta el martes veintinueve de marzo a través de los estados del Tribunal local.

Sin embargo, la Sala Xalapa consideró que dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar el alcance probatorio de la notificación personal que le fue practicada, principalmente, porque deja de exponer las razones o motivos por los cuales tuvo conocimiento de la sentencia controvertida a través de estrados.

Razones por las cuales, la responsable determinó desechar de plano su demanda.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. En su escrito de demanda, la actora señala la procedencia de su recurso, al considerar que la Sala Xalapa contravino los preceptos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia de derecho de las mujeres indígenas.

Señala que el desechamiento decretado por la responsable fue indebido, pues se omitió considerar el contexto social, político y económico al que se encuentra sometida, por razón de su calidad como persona indígena. Además, de que no fue debidamente valorada su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que tuvo conocimiento de la sentencia local a través de los estados del Tribunal local, máxime que en el escrito de presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía federal solicitó la revocación del domicilio y personas autorizadas previamente. Lo que, desde su perspectiva, trastoca los principios de progresividad y acceso efectivo a la justicia. De ahí que solicita la intervención de esta Sala Superior para que califique si fue o no correcto el desechamiento controvertido.

De igual manera, considera que es procedente su recurso de reconsideración porque la responsable desechó su demanda, en flagrante violación a su derecho de ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en un contexto de violencia política en razón de género contra su persona.



Estima que como mujer indígena debe tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, sin que haya sido válido el desechamiento de su demanda basado en el cumplimiento estricto del requisito procesal de oportunidad, sin valorar debidamente las constancias que obran en autos, en las que señaló que tuvo conocimiento de la sentencia del Tribunal local a través de sus estrados, hasta el día veintinueve de marzo.

Por otro lado, considera que también en este caso se actualiza el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que se trata de un asunto jurídicamente relevante para el orden constitucional mexicano. Ello, pues consiste en determinar si las mujeres indígenas, como grupo vulnerable, deben cumplir o no cabal y estrictamente con los requisitos de procedibilidad que señalan las leyes para que sean procedentes los recursos o juicios que promueven en defensa de sus derechos humanos y políticos.

Por lo anterior, solicita que se declaren fundados sus conceptos de agravio, ordenándose la revocación de la sentencia controvertida y, consecuentemente, se ordene a la Sala Responsable que proceda a analizar de fondo la demanda que presentó para controvertir la resolución del Tribunal local que validó la Asamblea General Electiva del pasado dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Decisión de esta Sala Superior. Como se señaló anteriormente, esta Sala Superior determina que es **improcedente** la demanda, al advertir que la misma no satisface alguno de los requisitos especiales de procedencia previstos legal y jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración. Lo anterior, en virtud de que tanto el estudio que realizó la Sala Xalapa, como los conceptos de agravio que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad.**

Del estudio de los antecedentes del presente caso, se advierte que el origen de la controversia versa sobre irregularidades cometidas con motivo de la asamblea general electiva de la Agencia El Molino, perteneciente al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024.

SUP-REC-197/2022

En el marco de este proceso, la actora acusa haber sufrido distintos actos que configuraron violencia política en razón de género en su contra, lo que derivó en un resultado adverso el día de la votación respectiva.

En un primer momento, la actora acudió ante el Tribunal local reclamando dichas conductas lesivas y controvertiendo los resultados de la votación de la referida asamblea general electiva. Sin embargo, en esta instancia, el Tribunal local resolvió, por un lado, confirmar los resultados de dicha elección y, por otro lado, determinó dar vista al Instituto local, a fin de que conociera en el procedimiento sancionador correspondiente de los actos de violencia política en razón de género que denunció la actora.

Inconforme con tal determinación, la recurrente presentó un juicio de la ciudadanía local, que fue del conocimiento de la Sala Xalapa, quien en su oportunidad determinó desechar de plano su demanda, al considerar que se había interpuesto de manera extemporánea.

Motivo por el que la actora presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir tal determinación, aduciendo que la responsable fue omisa en analizar los argumentos que hizo valer respecto a la revocación del domicilio y personas autorizadas para ser notificada, lo que, además, debió haberse analizado considerando su calidad como mujer indígena.

En ese sentido, solicita la intervención de esta Sala Superior a fin de que se analice si fue o no correcto el desechar de plano su demanda, y, en su caso, se revoque la resolución controvertida, a efecto de que la responsable analice en el fondo los agravios que originalmente expuso en su juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, como ya se adelantó, se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que la resolución que se combate no configura una sentencia de fondo que pueda ser analizada en esta instancia, así como los agravios que se exponen en el medio de impugnación tampoco encierran planteamientos de inconstitucionalidad o inconveniencia que actualicen el requisito de procedencia de este medio de impugnación.



En efecto, la Sala Xalapa determinó desechar la demanda de la actora, al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues a pesar de que el Tribunal local le había notificado personalmente su sentencia el pasado veintiocho de marzo, la actora presentó su demanda hasta el día cuatro de abril, lo que excedía del plazo legalmente previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

Situación que, de modo alguno, configura un pronunciamiento de fondo, así como tampoco que en dicha resolución haya existido alguna determinación de constitucionalidad o convencionalidad que actualicen la procedencia de este recurso de reconsideración.

Tampoco se advierte que existe error judicial evidente por parte de la responsable o que el asunto implique el establecimiento de algún criterio de importancia o trascendencia por parte de esta Sala Superior, pues como ya fue mencionado, el asunto se limita a cuestionar la calificación de extemporaneidad de la demanda que llevó a cabo la Sala Responsable y sobre la que basó su desechamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora aduce que la responsable no valoró debidamente su calidad como mujer indígena al momento de calificar la extemporaneidad de su demanda, así como tampoco analizó detenidamente la revocación que hizo de su domicilio y personas autorizadas al momento de interponer su demanda de juicio de la ciudadanía federal.

Sin embargo, contrario a dicha manifestación, se advierte que la responsable sí consideró tal situación, y señaló que la simple auto adscripción de la actora como persona indígena no era suficiente para valorar como oportuno su medio de impugnación, ya que nunca expuso cómo fue que tal característica de su persona le afectó u obstaculizó para presentar oportunamente su demanda.

De igual manera, la responsable también consideró que las manifestaciones vertidas para invalidar la notificación personal que le fue practicada eran insuficientes, porque dejó de exponer las razones o motivos por los cuales

SUP-REC-197/2022

tuvo conocimiento de la sentencia controvertida a través de los estrados del Tribunal local.

Situación que es corroborada por esta Sala Superior, toda vez que de la simple lectura del escrito por el que presentó su demanda de juicio de la ciudadanía²⁴ se advierte que fue hasta el cuatro de abril en el que, sin mayor explicación, solicitó que se le tuviera por revocado el domicilio y personas autorizadas con anterioridad, lo que no revela algún motivo por el que la Sala Xalapa tuviera que pronunciarse sobre la legalidad de la notificación personal que le fue válidamente practicada el pasado veintiocho de marzo.

En consecuencia, al no tratarse de una sentencia de fondo que sea susceptible de ser analizada mediante recurso de reconsideración, ni se surta alguna hipótesis de procedencia de dicho medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁴ Visible a foja 5, del expediente SX-JDC-5098/2922.



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.